



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NIYIRET SANCHEZ VARON CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y MUNICIPIO DE IBAGUÉ RADICACIÓN 2014 - 0197

En Ibagué, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia celebrada el veintisiete (27) de mayo de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, quien se encuentra plenamente identificada en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

Se hace presente **MARGARITA CABRERA DE PINEDA** identificada con C.C.No.41.618.144 y Tarjeta Profesional No. 42.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandada –MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

A la audiencia comparece **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con la C.C. 1.110.486.699 y T.P. No. 210.511 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada – Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien sustituye el poder a la doctora **PAOLA MILENA PEREZ GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.210.394 y T.P. No. 228.802 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: **ARNULFO ORTIZ GARZON**, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. – **NO ASISTIO**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante sin observación, a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM sin observaciones y a la apoderada del Municipio de Ibagué sin recurso. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO.**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia de pruebas de fecha 27 de mayo de 2016, REQUIRIÓ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para que remita con destino a este proceso certificado de historial laboral donde conste si la demandante se encuentra activa en el servicio docente, o si por el contrario, se encuentra retirada del mismo, caso en el cual, esto es, en el evento de estar retirada, se indicara la fecha precisa de retiro e igualmente, expidiera certificado de salarios y factores salariales percibidos por la citada señora dentro del último año de prestación de servicios a la de retiro del servicio, si es que está retirada. O al estatus si está en servicio activo.

De las pruebas allegadas:

Obra en el expediente memorial, Oficio No. SAC-2016PQR11744 del 25 de mayo de 2016, suscrito por la secretaria de educación Municipal de Ibagué, a través del cual allega certificado de tiempo de servicios donde advierte que la señora NIYIRET SANCHEZ VARON se encuentra como docente activo y certificado de salarios del año 2008, el cual fue presentado al Despacho el 3 de junio de 2016. Por lo que se incorpora la presente prueba al expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: de acuerdo con la decisión Parte demandada: sin recurso

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada

FNPSM: re ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda
MUNICIPIO DE IBAGUÉ: se ratifica en los argumentos facticos y juridicos de la contestación de la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

El litigio quedó fijado en determinar "sí, a la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios al cumplimiento del estatus pensional."

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Ibagué mediante Resolución No. 810314 del 27 de febrero de 2009 reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON, la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985 y liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en que adquirió el estatus pensional, folios 3-6, 91-93.
2. De la Resolución No. 810314 del 27 de febrero de 2009 se advierte que la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON, nació el 12 de octubre de 1953, y que adquirió el estatus pensional el 12 de octubre de 2008, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 13 de octubre de 2008.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Que mediante resolución 8165 del 14 de mayo de 1979 ingresó a trabajar en el servicio docente en el cargo de profesora de secundaria, folio 82.
4. Que para reliquidar la mesada correspondiente solo se tuvo en cuenta: el sueldo básico, prima de alimentación, otras primas y prima de vacaciones, devengados el último año de servicios anteriores a la adquisición del status, folio 4 y 92.
5. Igualmente se encuentra acreditado que el año anterior a adquirir el status la demandante (12 de octubre de 2008 y 12 de octubre de 2007) devengo asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, otras primas y prima de alimentación fija, folios 98-99, Cdo Ppal y 17-18 C. Prueba de Oficio.
6. Que la demandante solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué la reliquidación de su pensión de vejez el 18 de junio de 2013 folios 7-9 y, 87-89.
7. Que mediante certificado de historia laboral obrante a folio 20 del cuaderno prueba de oficio, la demandante es docente nacional y se encuentra activa en el servicio docente.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el estatus de pensionada, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: manifiesta que a la demandante no le asiste el Derecho a que le reliquide su pensión de vejez, bajo el argumento de que el acto administrativo por medio del cual se reconoció su pensión de vejez se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Municipio de Ibagué: argumenta que el ente territorial no es el encargado de aprobar o no la prestación reclamada por la demandante puesto que dicho emolumento está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Previo adentrarnos en el asunto objeto de estudio y frente a la tesis del demandado Municipio de Ibagué, reitera el Despacho que es necesario que el ente territorial intervenga en la formación del acto administrativo, de tal manera que no es posible que se desvincule del presente medio de control máximo, si se tiene en cuenta que es el encargado de atender las solicitudes, elaborar y remitir el respectivo proyecto de acto administrativo de reconocimiento o en caso tal el de cumplimiento de un fallo judicial.

CONCLUSION

A la demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad devengada durante el último año a la fecha en que adquirió su estatus, no se contabiliza el sueldo básico, prima de alimentación, otras primas y la prima de vacaciones, pues ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Ley 91 de 1989
5. Ley 962 de 2005
6. Decreto 1045 de 1978
7. Decreto 1848 de 1969

El artículo 1º de la ley 33 de 1985, señala: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (...)*

Así mismo, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte la Ley 91 de 1989, consagró:

Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En lo que tiene que ver con el régimen prestacional de esta clase de personal, el artículo 15 idem indicó que quienes figuraren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas, mantiene el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandía, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensiónal, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

A reglón seguido, señalo:

"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar una interpretación taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978¹, siempre y cuando se

¹ Artículo 46º.- De los factores de base para la liquidación de pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de base:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de vejez;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los valores que reciben los funcionarios y trabajadores en liquidación cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y de realizado en jornada nocturna o en días de descanso prohibido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON se vinculó como docente desde el 14 de mayo de 1979 y adquirió su status de pensionada el 12 de octubre de 2008, según consta la Resolución N° 810314 del 27 de febrero de 2009 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, con efectos a partir del 13 de octubre de 2008 y según certificado de tiempo de servicio la docente en la actualidad se encuentra activa en el servicio².

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON adquirió el status de pensionada el 12 de octubre de 2008, y según se desprende de la certificación de salarios aportada tanto por el demandante como en el expediente administrativo, durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 12 de octubre de 2007 y el 12 de octubre de 2008, percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, otras primas y prima de alimentación fija.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, siendo menester indicar que no se hallaba inmersa en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la prima de navidad, factor salarial que fue certificado por el empleador como devengado dentro del año anterior a obtener el status de pensionada, esto es, entre el 12 de octubre de 2007 y el 12 de octubre de 2008, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

¹ Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaración de inconvertibilidad del artículo 36 del Decreto 3120 de 1933. Modificado posteriormente.

² Ver fol 23 cuencano de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 11 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 18 de junio de 2013, luego las mesadas anteriores al 18 de junio 2010 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de: la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año a la fecha en que adquirió su estatus, no se contabiliza el sueldo básico, prima de alimentación, otras primas y la prima de vacaciones, porque estas ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Tenemos que declarar que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, son responsables administrativamente pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de vejez de la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON incluyendo a más del sueldo básico, prima de alimentación, otras primas y la prima de vacaciones: **la doceava parte de la prima de navidad**, devengados por el demandante entre el 12 de octubre de 2007 y el 12 de octubre de 2008.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 810314 del 27 de febrero de 2009, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2013EE2744 del 17 de octubre de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, mediante el cual negó el reajuste de la pensión de vejez de la señora NIYIRETH SANCHEZ VARON, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar a la señora NIYIRET SANCHEZ VARON, identificada con la C.C. 41.626.145, la pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 12 de octubre de 2007 y el 12 de octubre de 2008: a más del sueldo básico, prima de alimentación, otras primas y la prima de vacaciones: **la doceava parte de la prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **18 de junio de 2010**, por efecto de prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

SEPTIMO: Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

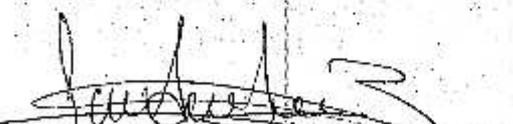
NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.



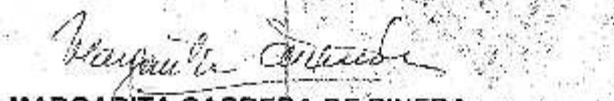
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se termina la audiencia siendo las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana (11:59 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte Demandante


PAOLA MIILENA PEREZ GARZON
Apoderada parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM


MARGARITA CABRERA DE PINEDA
Apoderada parte Demandada Municipio de Ibagué


DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA
Sustanciadora Nominado